

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS POR LA QUE SE CONCEDE ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR [REDACTED] RELATIVA AL EXPEDIENTE INFORMATIVO [REDACTED] EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA

Expte.: 32/42.15

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de julio de 2015 ha tenido entrada en el registro general de la extinta Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales escrito por el que [REDACTED], al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), solicita “*el acceso al expediente informativo [REDACTED]*”. Dicha solicitud fue recibida en esta Dirección General de Industria, Energía y Minas (en adelante, DGIEM) el día 30 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de agosto de 2015 ha tenido salida comunicación del Servicio de Energía de esta DGIEM dirigida al solicitante por la que se le informa de la recepción de su solicitud por este Centro Directivo, del plazo máximo para resolverla y notificarla y del sentido del silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

Las competencias autonómicas en materia de energía se encuentran establecidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*. Esta DGIEM es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo con el *Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías* y en particular, con lo establecido en el artículo 10.2.g) y h) del *Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio*, el órgano al que corresponden las competencias en materia del régimen energético eléctrico y del control de las actividades e instalaciones energéticas.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada. Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto el acceso a información relativa a la materia de energía eléctrica, corresponde la resolución de este procedimiento a esta DGIEM. En el mismo sentido atribuye la competencia a este Centro Directivo el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	FECHA	19/08/2015
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	1/5

SEGUNDO.- Sobre la información solicitada y los límites al derecho de acceso.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.a) de la LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”*.

Analizada la solicitud de acceso de [REDACTED], que tiene por objeto la totalidad de la documentación obrante en el expediente informativo con carácter de actuaciones previas [REDACTED] tramitado por esta DGIEM en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, se constata que la documentación solicitada puede ser incluida en la definición de información pública sobre la que la LTPA reconoce el derecho de acceso.

Una vez confirmado lo anterior, y en relación con los límites al derecho de acceso, resulta preciso acudir a lo establecido en el artículo 25 de la LTPA, que determina que dicho derecho sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica, siendo aplicables a este respecto los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concreto el referido a la protección de los intereses económicos y comerciales, previsto en la letra h) del referido artículo. En relación con lo anterior, resulta preciso destacar que la falta de limitación del derecho supondría permitir el acceso indiscriminado y sin aplicación del obligado criterio de proporcionalidad exigido por el artículo 25.3 de la LTPA a las bases de datos de millares de clientes de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., a sus pautas de consumo eléctrico y a la información técnica sensible adquirida por la Administración en el ejercicio de sus potestades públicas de inspección y supervisión del sector eléctrico, por parte de la persona física solicitante, que no ha acreditado la representación de intereses públicos y colectivos. Además consta expresa oposición de la referida mercantil al acceso a los datos facilitados a la Administración Pública en el ejercicio dichas potestades públicas y que constan el expediente.

Teniendo en cuenta el contenido de la información señalada, que consta en tablas Excel proporcionadas por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. formato digital en contestación a requerimientos de esta DGIEM durante el expediente informativo, se considera por este Centro Directivo que son aplicables determinadas limitaciones al acceso a la totalidad de la documentación solicitada. Estas limitaciones se fundamentan en el ya apuntado perjuicio que pudiera causar la divulgación de una serie de informaciones para los intereses económicos y comerciales de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., así como en la necesaria protección de los datos de carácter personal de clientes personas físicas, que han sido suministrados por la citada empresa.

En cuanto a la protección de los intereses económicos y comerciales de la citada empresa distribuidora, es preciso señalar que en las tablas Excel referenciadas constan datos que pudieran permitir la formación de carteras de clientes, incluyendo informaciones sobre sus perfiles de consumo e informaciones técnicas de sus respectivos suministros, cuya divulgación podría dar lugar a la utilización de los mismos con fines comerciales ajenos a la finalidad y objetivos de la LTPA.



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	FECHA	19/08/2015
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/5

En cuanto a al derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en los artículos 18.4 de la Constitución Española de 1978 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y desarrollado por la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se garantiza a las personas físicas el control sobre sus datos personales, y sobre su uso y destino, constituyendo dato personal legalmente cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y éstas últimas como aquellas personas cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente mediante cualquier tipo de información, entre ella la económica.

En este sentido, el informe nº 0427/2010 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, concreta jurídicamente la extensión el concepto de persona identificable y determina que: *“...el hecho de que el interesado no aparezca identificado en un fichero por su nombre y apellidos no supone que dicho fichero no contenga datos de carácter personal cuando dicha identificación puede o podría tener lugar con posterioridad a la recogida de tales datos. En este sentido se pronuncia el Grupo de Autoridades de Protección de Datos creado por el artículo 29 de la mencionada Directiva en su Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, adoptado el 20 de junio de 2007...Del mismo modo, en informe de 8 de febrero de 2007 esta Agencia consideró que el tratamiento limitado al número de matrícula de los vehículos que llevaba a cabo un aparcamiento se encontraba sometido a la Ley Orgánica 15/1999, aún no constando la identificación del titular, ...En similares términos se ha pronunciado esta Agencia en relación con el carácter de dato personal de informaciones tales como las direcciones IP, estáticas o dinámicas, o la dirección de correo electrónico, incluso en supuestos en que la misma no identifique directamente al interesado...recuerda el dictamen igualmente que “cuando hablamos de «indirectamente» identificadas o identificables, nos estamos refiriendo en general al fenómeno de las «combinaciones únicas», sean éstas pequeñas o grandes. En los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser «identificable», porque esa información combinada con otros datos (tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras...”*

Además, siguiendo el referido informe de la Agencia Española de Protección de Datos, y dado que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental protegido al máximo nivel, los criterios interpretativos de acceso a dicha información deben ser especialmente restrictivos: sección 1ª (artículo 18.4) del Capítulo II del Título Primero de la Constitución Española de 1978, y artículo 6.1 del Tratado de Lisboa, en relación al artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tiene el mismo valor jurídico que los Tratados, *“...En este sentido, debe recordarse que la Ley Orgánica 15/1999 tiene por objeto la protección de un derecho fundamental: el derecho a la protección de datos de carácter personal, considerado como tal por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre. Por este motivo, las excepciones a la aplicación de dicha normativa, entre las que se encontraría la planteada en la consulta, deberán ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo prevalecer la interpretación proclive a la protección del derecho fundamental, conforme establece reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional...”*



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	FECHA	19/08/2015
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	3/5

En consecuencia, tras la oportuna ponderación del interés público concurrente y los posibles perjuicios para los intereses económicos y comerciales de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y atendiendo a la debida protección de los datos de carácter personal, se estima proporcionado y justificado conceder el acceso parcial a la información pública solicitada por [REDACTED] con las únicas limitaciones señaladas en relación con la información en formato digital que consta en las tablas Excel proporcionada por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U..

Adicionalmente, esta DGIEM señala, en relación con las limitaciones al derecho de acceso que considera aplicables a la solicitud de [REDACTED], que la información en formato papel del expediente sobre la que se concede el acceso solicitado, permite en todo caso conocer las conclusiones agregadas del análisis realizado por esta DGIEM sobre los datos e informaciones sujetas a limitación, sin que quede afectado el principio de utilidad reconocido en el artículo 6.f) de la LTPA. En virtud de este principio, "(...) la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada a los fines para los que se solicite".

Finalmente ha de considerarse que el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que en las resoluciones que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero, como es el caso, se deberá indicar expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar transcurrido el plazo del artículo 22.2 de la misma Ley, que establece de forma imperativa que: "Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información." El plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es para los actos expresos de 2 meses contados desde el día siguiente a la notificación del acto que pone fin a la vía administrativa, establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El cómputo de dichos plazos procesales se realiza conforme a los artículos 182 y 193 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siendo inhábiles el mes de agosto, los sábados, domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho referidos, en uso de las competencias atribuidas y de conformidad con el artículo 28.2 de la LTPA, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

Primero.- Admitir la solicitud de [REDACTED] y otorgar el derecho de acceso parcial a la información solicitada, concediendo pleno y total acceso a la documentación en formato papel contenida en el expediente informativo [REDACTED].

Segundo.- Limitar el derecho de acceso en relación con la información aportada por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. en formato digital, motivada por la necesaria protección de los datos de carácter personal de los clientes personas físicas que pudieran constar en los documentos digitales referenciados y por la aplicación del límite



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	FECHA	19/08/2015
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	4/5

establecido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con los intereses comerciales de la citada empresa.

Tercero.- Notificar la presente Resolución a [REDACTED] e informarle de que el derecho de acceso se condiciona en este caso de oposición de tercero, por imperativo legal de los artículos 20.2 y 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la no interposición de recurso contencioso-administrativo contra la presente resolución administrativa por parte de la entidad mercantil que se opone en el plazo legal indicado, o habiéndose interpuesto dicho recurso contencioso-administrativo que se haya resuelto mediante sentencia judicial firme, confirmando el derecho a recibir la información por parte del solicitante.

Cuarto.- Notificar la presente Resolución a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., como entidad mercantil que ha ejercido el derecho de oposición de suministro de información, e interesada, a los efectos legales procedentes.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
(P.V. artículo 3.4 del Decreto 210/2015, de 14 de julio)
EL SECRETARIO GENERAL DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA Y ENERGÍA



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10

Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	FECHA	19/08/2015
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	5/5